

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por PBR TECHNOLOGY S.A.S. En contra de la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA.

**ANTECEDENTES**

El señor SERGIO ALEXANDER SAMACA AGUIRRE, en calidad de director administrativo y financiero<sup>1</sup> de la sociedad PBR TECHNOLOGY S.A.S., promovió acción de tutela en contra de la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA, para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la parte accionante, que el día 05 de diciembre de 2019, radicó derecho de petición ante la accionada, el cual se identifica con el radicado 4767, y en el que solicitó información del señor EDWARD FREUD SOLER GANTIVA, relacionada con la prestación de servicios o pago de honorarios.

Indicó que en la solicitud se informó a la parte accionada, que la certificación era requerida como prueba dentro del proceso que cursa ante el Juzgado 9° Laboral de Bogotá.

Finalmente, expresó que han transcurrido más de 6 meses desde la radicación de la petición, y la misma no ha sido absuelta, como tampoco se han indicado los motivos de la demora en la respuesta, o la fecha en que será resuelta, (fl. 2).

Por lo anterior, la sociedad accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ordene** a la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA, en un plazo prudencial, absolver la solicitud formulada el día 05 de diciembre de 2019, (fl. 2).

---

<sup>1</sup> Folio 21.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (fl. 8).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA**, a través de la doctora OLGA LUCÍA ACOSTA CANTOR, en calidad de gerente, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que desde la fecha en que representa a la entidad, no recibió información dentro del proceso de empalme, relacionada con la petición referida en este asunto, y mucho menos que la misma se encontraba pendiente de resolver.

Adicionó que, tan solo tuvo conocimiento de la solicitud, una vez se le corrió traslado de la presente acción constitucional, razón por la cual, desde la oficina asesora jurídica, procedió a revisar los archivos de la entidad, y a emitir la correspondiente certificación, respuesta que fue notificada el 22 de junio de 2020 al señor Sergio Alexander Samaca Aguirre.

Expresó que no tiene responsabilidad en la falta de respuesta a la petición elevada por la parte accionante el 05 de diciembre de 2019, pues para esa fecha no estaba a cargo de la gerencia de la entidad, pero a pesar de ello, la situación fue subsanada el 19 de junio de 2020, momento en el cual se expidió la certificación solicitada, y le fue notificada al peticionario, por lo tanto, en este asunto se configura el fenómeno del hecho superado, (fls. 11 a 13).

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

#### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA, vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad PBR TECHNOLOGY S.A.S., al no emitir respuesta a la solicitud elevada el día 05 de diciembre de 2019, mediante la cual requirió información del señor EDWARD FREUD SOLER GANTIVA, relacionada con la fecha de inicio y terminación de la vinculación que existió con la entidad accionada, el motivo del retiro, el cargo desempeñado y el horario de trabajo, (fl. 4).

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho este siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 15 de julio de la presente anualidad, a través del Decreto 878 de

---

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

#### **DEL CASO EN CONCRETO**

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, encuentra este Despacho que no existe duda que la sociedad PBR TECHNOLOGY S.A.S. el día 05 de diciembre de 2019, solicitó a la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA, *“se sirva informar 1. Si el señor EDWARD FREUD SOLER GANTIVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.056.300 de Bogotá laboró con ustedes. 2. En caso afirmativo. Indicar desde cuando fue su vinculación y desde cuando su desvinculación o retiro y cuál fue el motivo. 3. Cuál era el cargo que desempeñaba y 4. Cuál era el horario de trabajo que tenía”*, (fl. 4).

Por su parte, la entidad accionada allegó copia de la comunicación emitida el día 19 de junio de 2020 y dirigida al señor SERGIO ALEXANDER SAMACA AGUIRRE, en calidad de director administrativo y financiero de la sociedad PBR TECHNOLOGY S.A.S., en la cual adjuntó la certificación laboral del señor EDWARD FREUD SOLER GANTIVA, (fl. 14).

A folios 15 y 16 del expediente, obra la certificación expedida por la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA a través de la jefe de la oficina asesora jurídica, en la cual se hace constar que el señor EDWARD FREUD SOLER GANTIVA, suscribió los siguientes contratos de prestación de servicios con la entidad:

<b>No. Contrato de Prestación de Servicios</b>	<b>Fecha Inicio</b>	<b>Fecha Terminación</b>
109 de 2017	Febrero 03 de 2017	Agosto 02 de 2017
366 de 2017	Septiembre 01 de 2017	Diciembre 29 de 2017

108 de 2018	Enero 22 de 2018	Mayo 21 de 2018
-------------	------------------	-----------------

Con respecto a la notificación de la respuesta al derecho de petición, no existe duda que la misma se surtió de manera personal, pues en la comunicación calendada 19 de junio de 2020, obra constancia de recibido del señor SERGIO SAMACÁ de fecha 23 de junio de la misma anualidad; información que encuentra soporte, además, en el mensaje de datos que envió la parte accionante al Despacho en la misma fecha de notificación de la respuesta a la solicitud, (fl. 17)

A pesar de lo anterior, la parte accionante informó al Despacho en la comunicación emitida el día 23 de junio de 2020, que la entidad accionada resolvió parcialmente el derecho de petición, pues no dio respuesta al numeral 4° de la solicitud elevada el 05 de diciembre de 2019.

Verificando entonces nuevamente la certificación expedida por la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA, advierte el Juzgado que le asiste razón a la parte actora al señalar que la respuesta emitida fue parcial, pues está claro, que la accionada no se pronunció frente a la solicitud contenida en el numeral 4° del derecho de petición, relacionada con el horario de trabajo que tenía el señor EDWARD FREUD SOLER GANTIVA.

Por lo considerado, se advierte que, en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>7</sup> y, en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la sociedad accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la sociedad accionante, por lo que es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la sociedad PBR TECHNOLOGY S.A.S. y, en consecuencia, se ordenará a la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA, para que a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud contenida en el numeral 4° de la petición elevada el día 05 de diciembre de 2019 por la sociedad accionante (fl. 4), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

---

<sup>7</sup> Folios 2, 4 y 7.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la sociedad PBR TECHNOLOGY S.A.S., vulnerado por la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA, a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud contenida en el numeral 4° de la petición elevada el día 05 de diciembre de 2019 por la sociedad accionante (fl. 4), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bc5bb3c62f7c558f9d0ed36592db02848d675024cb515099bf37a639c  
e4ca62**

Documento generado en 30/06/2020 04:00:03 PM